



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 227/2010

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 15 de abril de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Transportes en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.R.P., en nombre y representación de F.M.M., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 161/2010 ID)*\*.

### FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen, emitido a solicitud del Consejero de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias, es la Propuesta de Resolución formulada en el curso de un procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de los daños, que se estiman producidos por el funcionamiento del servicio público viario.

2. La solicitud de Dictamen es preceptiva, de conformidad a lo previsto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimada para recabarla el Consejero de Obras Públicas y Transportes, conforme con el art. 12.3 misma Ley.

3. El representante de la afectada manifiesta que el 2 de noviembre de 2006, alrededor de las 19:00 horas, cuando circulaba con su vehículo por la TF-5, a la altura del "Padre Ancheta", como quiera que uno de los pivotes plásticos que se encuentran situados inicialmente a los lados de la calzada para delimitar las obras se había desplazado hasta el carril central, no pudo esquivarlo, por lo que se produjo su

---

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

colisión con el mismo, y de resultas del accidente se causaron unos desperfectos a su vehículo valorados en 325,59 euros, solicitándose la consiguiente indemnización.

4. Son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

## II

1. El procedimiento se inició ante el Cabildo Insular de Tenerife, el 16 de noviembre de 2006, pero las actuaciones se remitieron después a la Consejería, donde tuvieron tuvo entrada el 11 de diciembre de 2006, en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional; dado que en la zona se estaban ejecutando unas obras enmarcadas dentro del Convenio de Colaboración suscrito entre la Comunidad Autónoma de Canarias y el Cabildo Insular de Tenerife para la ejecución del Plan Cofinanciado de Mejora de la Red Viaria, figurando en el correspondiente Anexo: "El Enlace del Padre Ancheta", quedando consiguientemente suspendidas las tareas de conservación y mantenimiento en el referido tramo viario.

El 1 de junio de 2009, se emitió Proyecto de Orden resolutoria del procedimiento, que fue objeto del Dictamen 319/2009, de 1 de julio, por el que se le requirió a la Administración la retroacción del procedimiento para proceder a la apertura del periodo probatorio y la solicitud de los informes de la Guardia Civil y de la Policía Local del término municipal en el que se produjo el accidente. Se han realizado ahora tales actuaciones, excepto la petición de informe de la Policía Local. Por tanto, el 5 de marzo de 2010, se ha emitido nuevo Proyecto de Orden resolutoria.

2. Concurren en el presente caso los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

### III

1. El Proyecto de Orden resolutoria es de sentido estimatorio, porque considera que los hechos se produjeron en la forma alegada por el interesado, concurriendo nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por éste.

2. En este asunto, en efecto, han resultado probadas las manifestaciones realizadas por el interesado, a través de la declaración de la testigo presencial de los hechos, su acompañante en el vehículo, corroborado además por lo señalado por el Director de Obra, que considera posible que, debido a la acción de algún vehículo que pasara con anterioridad al del afectado, se desalineara alguno de los módulos de la barrera de plástico, acabando sobre la calzada, por el paso posterior de otros vehículos. Asimismo, los desperfectos padecidos por el vehículo del afectado son los propios del tipo de accidente referido y están acreditados a través de la factura presentada. Concurren en suma un conjunto de elementos probatorios directos e indiciarios que prueban de forma fehaciente la realidad de lo manifestado por el interesado.

3. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente, puesto que durante la realización de las obras no se adoptaron las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los usuarios de la vía, como demuestra la producción del propio hecho lesivo.

4. Y existe, en fin, relación causal entre le funcionamiento del servicio y el daño reclamado, no concurriendo concausa alguna.

5. El Proyecto de Orden de resolutoria, que estima la reclamación del interesado, es adecuada a Derecho por los motivos expuestos en los puntos anteriores. Al interesado le corresponde la indemnización solicitada, que coincide con la que se le ha otorgado y que se ha justificado debidamente. Además, su cuantía se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

### C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen.